

**De:** Robinson Fabian Gamboa Garcia

**Enviado el:** viernes, 21 de octubre de 2022 9:10 a. m.

**Para:** Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

**Asunto:** CONTESTACIÓN -EXCEPCIONES PROCESO EJECUTIVO RAD. 2022-00415 - DTE. ALIRIO PINZÓN DÍAZ

**Datos adjuntos:** CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA - SANTIAGO RODRIGUEZ MEJIA Y OTRO - CUARDOR AD LITEM.pdf

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E.S.D.

**REF. CONTESTACIÓN – EXCEPCIONES / PROCESO EJECUTIVO RAD. 2022-00415 - DTE. ALIRIO PINZÓN DÍAZ**

Por medio de presente, en mi condición de *Curador Ad-litem* de la parte demandada, allego escrito de excepciones.

Cordialmente,

**Robinson Gamboa García**



Remitente notificado con  
Mailtrack



Señora

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO. 68001-40-03-006-2022-00415-00**

DEMANDANTE **ALIRIO PINZÓN DÍAZ**  
DEMANDADOS **SANTIAGO RODRÍGUEZ MEJÍA Y GUSTAVO**  
**RODRÍGUEZ MEJÍA**

**ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.675.621 expedida en Bucaramanga y con T.P. No. 279.465 del C. S. de la Judicatura, por medio del presente, actuando como *Curador Ad-litem* de la parte ejecutada y estando en la oportunidad prevista en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, procedo a emitir pronunciamiento sobre la demanda compulsiva, manifestándole al despacho que no me constan los supuestos fácticos que fundamentan las pretensiones de la demanda, y que me opongo a la prosperidad de éstas en los siguientes términos:

**EXCEPCIÓN DE MÉRITO - EL DEMANDADO GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA NO ACEPTÓ EL TÍTULO VALOR**

La acción cambiaria tema del *sub judice* fue impetrada en contra de quienes supuestamente suscribieron la letra de cambio báculo de la ejecución (los ejecutados). No obstante, ha de tener presente el despacho que el título valor no fue aceptado por el demandado GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA, pues en la parte donde aparece la palabra aceptada se encuentra solo una firma a nombre del señor SANTIAGO RODRÍGUEZ MEJÍA.

Sobre el tema, señálese que en sentencia T-855 de 2003 la Corte Constitucional expuso que:

*Para mayor claridad del asunto, resulta oportuno referirse a las nociones generales de la letra de cambio, en puntos tales como: que en la letra de cambio quienes hacen la promesa directa de pagar son el aceptante y su avalista, si lo tiene, que puede ser o no el mismo creador del título, si lo gira a su cargo o de un tercero. Que la firma más importante en el documento es la del girador y no la del girado, como lo señala la sentencia del Tribunal. Que la ley exige que figure el nombre del girado (art. 671 del Código de Comercio), pero que éste puede llegar a omitirse, sin que se afecte la validez del instrumento negociable. Que el girado es la parte primeramente obligada en la letra de cambio y que no asume su obligación sino cuando estampa su firma. Que el aceptante es el girado que firma, y que si no firma, no se obliga. En este evento, se considera que su nombre en la letra de cambio se hace para cumplir un requisito de forma en la creación del título. La ley considera como avalista a la persona que pone su firma en un título y que no es ni el girador, girado o tenedor del mismo. La razón*

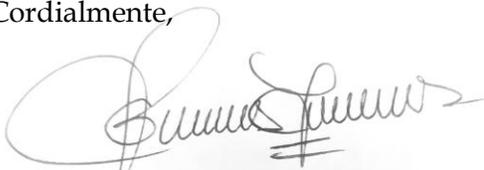
*de ser del avalista es darle una garantía adicional al título, y el avalado puede ser cualquier obligado cambiario.*

Luego, no puede olvidarse que la letra de cambio necesita ser aceptada para que tenga validez; solo así podrá ser presentada o exhibida para el pago una vez se haya cumplido el plazo establecido en la ley. Si el girado no ha consignado su firma en señal de consentimiento a la orden que le ha dado el girador de pagar una determinada suma de dinero, el beneficiario de la letra no tiene un obligado directo a quien exigir el pago. Además, dígase que lo anterior no puede superarse con la firma que aparece en la parte correspondiente a endoso pues es una figura totalmente opuesta a la de obligado cambiario.

Bajo ese contexto, como en el presente caso el demandado GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA no se obligó en el título valor objeto de recaudo, no es procedente continuar la ejecución y se hace imperioso la revocatoria del mandamiento de pago librado en su contra. Por lo tanto, le solicito al despacho declarar próspera la presente excepción.

En los términos anteriores, me pronuncio como *Curador Ad-litem* de la parte pasiva de la *lid.*

Cordialmente,



**ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA**  
C.C. No. 1.098.675.621 de Bucaramanga  
T.P. No. 279.465 del C. S. de la Judicatura